



Incidente de regulación de honorarios: 2017-00972-00

Parte Incidentista: Dr. William De Jesús Villa Larrea.

Parte Incidentada: Cooserincar.

Señora Juez:

Al Despacho el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo No. CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020; informándole que las partes no presentaron excusa por la inasistencia a la audiencia programada dentro del trámite de incidente de regulación de honorarios.

Sírvase resolver.

Barranquilla, Julio (14) de Dos Mil Veinte (2020).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS: 2017-00972-00

PARTE INCIDENTISTA: Dr. William De Jesús Villa Larrea.

PARTE INCIDENTADA: Cooserincar.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, catorce (14) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 127 del C.G. del P., previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor ROBERTO MONTERO TAVERA, en su condición de representante legal de la sociedad COOPERATIVA COOSERINCAR, otorgó poder al Dr. WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA para instaurar demanda ejecutiva en contra de los demandados CARMEN ELENA MARTÍNEZ ESTARITA y LUIS A COE CABRERA y lograr el cobro ejecutivo de la letra de cambio por valor de \$8.000.000.

El señor apoderado presentó la respectiva demanda ejecutiva, ante la Oficina judicial, el 6 de octubre de 2017, de acuerdo a acta individual de reparto, visible a folio 9.

A folio 49 del expediente, reposa poder en el cual el representante legal de la sociedad, designó como apoderado judicial al Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA.

Ante la solicitud de la parte demandante, en cuanto a la designación de otro apoderado, el despacho mediante auto de fecha 01 de Octubre de 2019, aceptó la revocatoria de poder y reconoció personería al Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA, como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En ese orden, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2019, la parte incidentista Dr. WILLIAM VILLA LARREA, solicitó que se le regularan los honorarios, por concepto de la gestión desplegada dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA COOSERINCAR, en contra de los demandados CARMEN ELENA MARTÍNEZ ESTARITA y LUIS COE CABRERA, radicado bajo el N° 08001-40-53-003-2017-00972-00, toda vez que este despacho mediante auto de fecha 1 de Octubre de 2019, aceptó la revocatoria de poder presentada por el señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCÍA, actuando como representante legal de COOSERINCAR.

Dentro de la oportunidad para descorrer traslado del escrito contentivo del incidente, la sociedad incidentada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.(...)”.

Por su parte, la legislación civil define el contrato de mandato como “*Un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*” (art. 2142 C.C).

Este contrato, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, de ahí que el art. 2149 del Código Civil establezca que el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, ya que como lo estatuye el art. 2150 del ordenamiento en cita, tal negocio se celebra tan pronto se produce la aceptación del mandatario, momento desde el cual entiéndase entrecruzadas as voluntades de las partes de la respectiva relación material.¹

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos procesales, toda vez que la sociedad demandante revocó la representación contenida en el poder, al togado Dr. WILLIAM VILLA LARREA.

Ahora bien para efectos de determinar el monto de dichos honorarios, nos remitimos al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el numeral 8° del artículo 5 que dispone:

“Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

8. Incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”

A su vez, el artículo 2º, del ya mencionado acuerdo, expone:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”.

Bajo estos parámetros, debemos considerar que la actuación útil del abogado incidentalista se traduce en la presentación de la demanda, y adelantamiento de la etapa de notificación a los demandados, así como de la solicitud y perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada.

Siendo entonces que la actuación del incidentalista se presentó hasta el auto que ordenó requerir al demandante a efectos de culminar la etapa de notificaciones, y procediera a notificar en debida forma a los demandados, tal situación no puede ser desconocida por este juzgador.

¹ Sentencia de casación civil 11 de diciembre de 1986. J Bonivento Fernández “Los principales contratos civiles” Pág 536



Por consiguiente, no queda otro camino que acceder a las pretensiones de la parte incidentista y por consiguiente, el Juzgado, ordenará la terminación del presente incidente, se condenará a la parte incidentada a pagar la suma de \$877.803.00, equivalente a 1 SMLMV como valor de los honorarios del Dr. William Villarreal Larrea por la gestión realizada, de conformidad a lo regulado en el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
RESUELVE

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la parte incidentista.

SEGUNDO: Tasar los honorarios profesionales del Dr. William Villarreal Larrea por la gestión realizada, dentro del presente proceso, de conformidad a lo regulado en el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, a cargo de la parte demandante en la suma de \$877.803.00, equivalente a 1 SMLMV, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente incidente.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca99d293fa5b08a571ffae1ec5e2f9c9247851dd39065f5d23c13241a6984896

Documento generado en 14/07/2020 04:22:56 PM